

Jubilación parcial de un funcionario

¿Tengo derecho como funcionario público a la jubilación parcial?

E.M.I. Salamanca

La Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social define los requisitos para la jubilación parcial con contrato de relevo (61 años de edad, 30 de cotizaciones y un mínimo de 6 años en la empresa). Aunque esta ley no impide expresamente la jubilación parcial de los empleados públicos, su disposición adicional séptima decía: “Aplicación de los mecanismos de jubilación anticipada y parcial en el ámbito de los empleados públicos.

En el plazo de un año, el Gobierno presentará un estudio sobre la normativa reguladora de la jubilación anticipada y parcial de los empleados públicos, así como del personal de las Fuerzas Armadas y al servicio de la Administración de Justicia, que aborde la aplicación de la normativa reguladora de tales modalidades de jubilación, las condiciones en que esta aplicación no genere problemas de sostenibilidad a los sistemas de protección social y la homogeneización, en términos equiparables, de los diferentes regímenes. En dicho estudio se contemplará la realidad específica de los colectivos afectados, incluida la del personal al que le es de aplicación la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, tomando en consideración las singularidades que rodean al mismo, desde una perspectiva acorde con las prioridades y garantías que se señalan en el párrafo anterior”.

Aunque ya ha pasado casi un año y medio el gobierno no ha presentado el estudio previsto.

Antes de esta ley, el Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) reconocía el derecho a la jubilación parcial: “Artículo 67. Jubilación. 1. La jubilación de los funcionarios podrá ser: d) Parcial. De acuerdo con lo establecido en los apartados 2 y 4. 2. Procederá la jubilación voluntaria, a solicitud del interesado, siempre que el funcionario reúna los requisitos y condiciones establecidos en el Régimen de Seguridad Social que le sea aplicable. Por Ley de las Cortes Generales, con carácter excepcional y en el marco de la planificación de los recursos humanos, se podrán establecer condiciones especiales de las jubilaciones voluntaria y parcial . 4. Procederá la jubilación parcial, a solicitud del interesado, siempre que el funcionario reúna los requisitos y condiciones establecidos en el Régimen de Seguridad Social que le sea aplicable.”

Las sentencias de 5 de noviembre de 2007 del TSJ de Baleares y de 18 de julio de 2008, del TSJ de Madrid reconocen este derecho al personal estatutario. El Juzgado de lo contencioso-administrativo número 5 de Oviedo, en sentencia de 9 de marzo de este año ha fallado también a favor de un funcionario, en este caso de la Administración local, argumentando que “hemos de considerar que el artículo 67 del Estatuto Básico presta amparo jurídico de rango suficiente y eficacia directa e inmediata para solicitar y obtener la jubilación anticipada parcial (cumpliendo los requisitos generales)”.